



SEÑOR
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA - DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. **2019-00010**
DEMANDANTE: MAURICIO JOSE MENDOZA Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: Interposición Recurso QUEJA.

Reposición y subsidiario queja auto 27 DE FEBRERO DE 2020,
NOTIFICADO EL 28 DE FEBRERO DE 2020.

ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto respetuosamente que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO SE EXPIDAN COPIAS PARA EL RECURSO DE QUEJA,** contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, **NOTIFICADO EL 28 de febrero de 2020** que negó el decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos:

Motivo de inconformidad:

La interpretación de la norma por parte de este estrado judicial, respecto de negar el decreto de medidas cautelares solicitadas, deja sin garantía a los ciudadanos que pretenden la ejecución de una sentencia condenatoria. En consecuencia, surge la siguiente pregunta: **¿Cuál es el fin del Proceso Ejecutivo sino es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado?**

Fundamentos:

Es importante iniciar manifestando que dentro del presente proceso ejecutivo, se solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros que estuvieran a nombre de la Fiscalía General de la Nación, esta sede judicial negó dicha solicitud, a lo cual se interpuso recurso de apelación y el juez en auto de fecha 23 de enero de 2020 resolvió no darle tramite a la apelación por cuanto el artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que solo será apelable "2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo tramite*", interpretación equivocada del Despacho, toda vez que el artículo es claro en decir "el que decrete una medida cautelar", lo anterior no quiere decir que solo es procedente el recurso de apelación en los autos en que se resuelva de forma favorable la solicitud de medidas cautelares.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECCION TERCERA
2020 FEB 24 PM 2:33
JUZGADO ADMINISTRATIVO
OFICINA DE AYO

015848

De manera que, se estaría violando los principios establecidos convencionalmente¹, en cuanto el Estado Colombiano se obligó a garantizar a toda persona los recursos judiciales en forma sencilla y rápida, o efectiva, para la defensa de sus derechos constitucionales y legales (artículo 25 numeral 1º), y a posibilitar su desarrollo sin cortapisas (numeral 2º, literal b), *ibídem*).

Ahora bien, es claro que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, lo cual, evidentemente se esta restringiendo en el caso que nos ocupa.

Avanzando en el razonamiento, es relevante manifestar que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la normatividad colombiana y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos. De lo contrario que garantía se les da a los acreedores de asegurar el recaudo del pago.

De igual manera, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 25000233600020120028002 magistrada ponente la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expresa lo siguiente: *“La Corte Constitucional ha expresado que si bien la regla general, es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.”*

Se recuerda que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha señalado la constitucionalidad de las normas que desarrollan el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos establecido en el artículo 63 superior, como se desprende particularmente de las sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 en las que respectivamente se examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001. Se recuerda igualmente que como la misma jurisprudencia ha precisado, el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que en dichas sentencias se establecieron excepciones a la inembargabilidad aludida.

En virtud de lo anterior, en las sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, se ha expresado lo siguiente: **“La excepción a la**

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 16 de 1972, aplicable en virtud del artículo 93, inciso 2º de la Constitución Política, según el cual “[l]os derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando los que reclaman tiene que ver con: 1). *La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;* 2). **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** 3). *La ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.*

El Máximo Tribunal Constitucional, ha hecho alusión a las pautas jurisprudenciales que regulan el tema, respecto de las cuales el Despacho encuentra precedente traer a colación, los apartes que a continuación se transcriben:

“3.2. Los criterios fijados en la jurisprudencia respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones.

“En relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones esta Corporación hizo un pormenorizado recuento de la evolución jurisprudencial en la materia en la sentencia C-793 de 2002 que resulta pertinente recordar en esta ocasión.

“Dijo la Corte:

“El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 -en su momento la Normativa del Presupuesto General de la Nación- se refiere a la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y señala que el pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

“Este artículo fue demandado en su oportunidad ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, a partir de los principios de la Carta Política de 1886, lo declaró exequible al encontrar que el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación respetaba plenamente las normas superiores, pues era consecuencia lógica y necesaria de los principios presupuestales que consagraba la Constitución.

“(…)

“La línea jurisprudencial trazada en este sentido por la sentencia C-546 de 1992, fue reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

“Así entonces, en ese momento la regla general era la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la

Nación, y la excepción la constituía el pago de sentencias y de actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, de acuerdo con las condiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

"(...)

"A su vez, el artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En esta oportunidad la Corte confirmó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los presupuestos públicos y, **en relación con las excepciones a tal principio, consideró que éstas incluyen tanto las sentencias como las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.** En la parte resolutive la sentencia declara "Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".

"La decisión de la Corte acerca del alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad, se fundó en estas consideraciones:

"Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

"Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que

conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

“Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

“En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (subrayas fuera de texto)

“Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo

en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

“En suma, a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas**, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

Con base en tales consideraciones la Guardiana de la Constitución declaró la exequibilidad de la norma acusada (artículo 91 de Ley 715 de 2001), “en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, es de manifestar a este despacho judicial que si bien por regla general, los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que este principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones, precisamente para garantizarle a las personas la ejecución de las sentencias condenatorias, pues entonces, de nada serviría iniciar un proceso ejecutivo si no se puede pretender el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos por cuanto se pretende la ejecución de una sentencia condenatoria, la cual es una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee la Fiscalía General de la Nación en cuentas bancarias si son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias, de las entidades financieras ya solicitadas a este despacho judicial.

Por lo tanto, la providencia impugnada viola el principio de efectividad, acceso a la justicia y debido proceso, habida cuenta que no procede conforme a la jurisprudencia ya sentada, generando un efecto desfavorable para esta parte procesal, profiriendo autos sin motivación alguna ya que son

contrarios a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte y El Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, ...”la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial.” (Calamandrei, P., Proceso y Democracia).

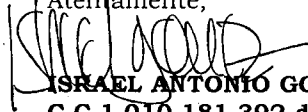
La motivación racional de las resoluciones judiciales es un imperativo constitucional y convencional, derecho fundamental de la ciudadanía, garantía democrática del estado constitucional de derecho, para que no se presente la irracionalidad y la arbitrariedad del poder judicial, es deber de los jueces demostrar que tienen el propósito de proscribirla y de llegar a la mejor decisión posible, de adherir al ordenamiento jurídico, garantizar la publicidad para la comunidad en general y facilitar la crítica interna y externa al proceso.

La falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente. La deficiencia puede originarse o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna.

En consecuencia de lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

- Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas, y en su lugar sírvase conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
- De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Atentamente,



ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN

C.C.1.010.181.392 de Bogotá

T.P. 230.175 del C. S. de la J.